



PRIMERA SALA UNITARIA.

EXP: 518/2021/1

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ACTORA: ROSA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS

POTOSÍ.

MAGISTRADA:

LIC. MA. EUGENIA REYNA MASCORRO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ERICK BEN HUR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso. Administrativo número 518/2021/1, y;

### RESULTANDO

L.- Por escrito presentado ante este Tribunal el dos de agosto de dos mil veintiuno, compareció la C. ROSA GONZÁLEZ RAIVÍREZ, por propio derecho, para demandar la nulidad de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantia de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se resuelve aplicar una medida de apremio a la hoy actora, consistente en una multa por la cantidad de \$98,515.34.

II.- Por acuerdo de primero de septiembre de dos mil veintiuno, previo cumplimiento al requerimiento efectuado en el diverso auto de seis de agosto del mismo año, se admitió a trámite la demanda, y una vez substanciado el procedimiento en cada una de sus etapas, se fijaron las diez horas del dia siete de diciembre de la misma anualidad, para que tuviera verificativo la Audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

III.- En la fecha y hora anotadas, dio inicio la Audiencia de Ley en este juicio, sin la presencia de la parte actora ni sus autorizados y sin la asistencia de delegado alguno de la autoridad demandada, en el desarrollo de la audiencia se dio cuenta de las constancias de autos; en la etapa de pruebas se tuvieron por desahogadas las pruebas dada su propia y especial naturaleza, que fueron ofrecidas en tiempo y forma por las partes, después se hizo constar que no quedaron pruebas pendientes de desahogo; en la etapa de alegatos se certificó que las partes no formularon alegatos, quedando así debidamente integrado el expediente en que se actúa. Finalmente, se citó para resolver.

# CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juícios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1°, 2°, 7°, fracción V, 9°, fracción III, 24 y 35 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ya que se trata de una controversia suscitada entre un particular y una autoridad estatal, donde se ejerce jurisdicción, mediante la imposición de una multa por infracciones a las normas administrativas estatales.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada queda plenamente demostrada con el documento que corre agregado a folios 035 al 060 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del citado Código, se trata de un documento público.

TERCERO.- De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar de oficio la personalidad y legitimación de los comparecientes en este juicio.

La personalidad de la parte actora no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por propio derecho ROSA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Asimismo, debe decirse que conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosi, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el actor y según el artículo 231 de la propia codificación, solo podrán demandar o intervenir en juicio aquellas personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido aquel como un derecho subjetivo de los gobernados y éste, aquellas situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Sobre la base de los dispositivos en cita y tomando en cuenta que la resolución impugnada se encuentra directamente dirigida a la C. ROSA GONZÁLEZ RAMÍREZ, mediante la cual el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le impone una multa como medida de apremio; es innegable que cuenta con interés jurídico y por ende, con legitimación para demandar en el presente juicio.

De igual forma, la personalidad y legitimación de la parte demandada, se encuentra debidamente acreditada en este Tribunal, al comparecer a juicio el C. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÜÑIGA, en su carácter de Presidente y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, autoridad demandada en el presente juicio, quien para acreditar la calidad con que comparece, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis Potosi", de fecha de publicación 29 de junio de 2020, de cuyo contenido se desprende el Decreto 0702, por medio del cual se eligió al compareciente como Presidente de dicha Comisión y que se encuentra visible a folios 131 y 132 del expediente en que se actúa.

Las documentales anteriormente referidas hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.



A juicio de la Primera Sala Unitaria, en la especie no existen causales de improcedencia o sobreseimiento que deban ser atendidas o examinadas de oficio, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se localizan a folios 05 al 08 del expediente en que se actúa, los que por economia procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogia la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capitulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues teles principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Apéndice 2000, Página 414, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma..."

No obstante lo anterior, previo a hacer un pronunciamiento al respecto ésta Primera Sala Unitaria, considera llevar a cabo un estudio integral de la demanda, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada por la parte actora en su demanda de nulidad, puesto que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, lo que implica el estudio de dicha demanda en su integridad y no en razón solamente de sus conceptos de anulación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia bajo el siguiente rubro y que se considera aplicable al caso que nos ocupa:<sup>1</sup>

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 166683, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, **Agosto de 2009,** Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A. J/46, Página: 1342.

## CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."

SEXTO.- En atención al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, y en su aspecto ordinario en el cuarto párrafo del artículo 252, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se procede a analizar los conceptos de nulidad planteados por la parte actora en su demanda que de resultar fundados implicarían un mayor beneficio al llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que generaría la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del referido acto controvertido, sin posibilidad para la autoridad de que pueda emitir un nuevo acto.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis de Jurisprudencia P./J. 3/2005, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena Época Registro: 179367 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Común Tesis: P./J. 3/2005

Página: 5

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO, EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende prívilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



En ese contexto, en los conceptos de impugnación Segundo, Tercero y Cuarto del escrito de demanda, la impetrante sustancialmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que no se tomaron en cuenta sus circunstancias personales ni funciones laborales, ya que no es la encargada directa de cumplir con los requerimientos de la Comisión Estatal de Garantia de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sino como acredita en los anexos números 3 y 4 que ofreció como prueba, le corresponde al C. PEDRO AXEL LÁRRAGA DELGADILLO, como Jefe de la Unidad de Transparencia, cargo que ostentó a partir del 05 de septiembre de 2019, tal como consta de la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de esa misma fecha, teniendo por consiguiente a partir de ese momento, las funciones, facultades y obligaciones enunciadas en los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Tamuín, S.L.P., demostrando con ello su obligación de cumplir con los requerimiento de la citada Comisión, por ende, la actora aduce queda eximida de toda responsabilidad, ya que a quien debería de haberse requerido es precisamente al referido servidor público, quien además de incumplir con los informes a los que estaba obligado a entregar debido a sus funciones y obligaciones laborales, tampoco le informó del requerimiento de fecha dieciocho de octubre de dos mildiecinueve, que la hizo la CEGAIP o de algún otro emitido por la citada Comisión, dirigido a la institución que preside, violentando de esta manera lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que desconocía en todo momento de la existencia de dichos requerimientos a que alude la resolución impugnada.

Continúa manifestando la actora, que en ningún momento se le notificó de manera formal ni correcta tal como lo refiere la autoridad demandada, ya que la notificación mediante el oficio CEGAIP-792/2019 de 04 de junio de 2019 a que refiere la Comisión en comento, fue dirigida a la C. PAULA FRANCO CASTAÑEDA, quien desde el 30 de septiembre de 2018, no laboraba en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuín, S.L.P.

Asimismo, sostiene la impetrante que respecto a la supuesta resolución a que alude la autoridad demandada, contenida en el oficio CEGAIP-1139/2019 de 18 de octubre de 2019, en donde refiere se le concedió un plazo de cinco días hábiles para subsanar las deficiencias detectadas en la segunda revisión del "Bloque C", no existe notificación de dicho oficio que haya sido recibida por la hoy actora, ni por el titular del área de transparencia del organismo denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuín, S.L.P.; lo anterior se corrobora con el expediente CEGAIP-PIMA-078/2019, en el cual la autoridad no refiere fecha ni hora del acuse de recibo por parte de la hoy actora ni por el titular del área de transparencia de dicho organismo que preside, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 101, fracción V, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (mismo que transcribe para su pronto conocimiento).

En añadidura, alude la demandante que además de que la información supuestamente requerida por la multicitada Comisión, no corresponde al periodo de gestión de la hoy actora que comenzó el 1º de octubre de 2018, pues tal como se alude en el oficio CEGAIP-792/2019, se refiere a la información concerniente al mes de julio de dos mil dieciocho, es decir, tres meses antes del inicio de sus funciones; dicho requerimiento estaba dirigido a la C. PAULA FRANCO CASTANEDA, quien, reitera, ya no laboraba en el referido organismo público; consecuentemente, aduce que debe desestimarse la imposición de la medida de apremio por ser ilegal y liberarla de toda responsabilidad, en razón de que no existen elementos fácticos que hagan presumir que la suscrita en algún momento tuvo conocimiento de dichos requerimientos y por consiguiente, queda claro que tampoco tuvo la intención de ser omisa e incumplir con los requerimientos o resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública de San Luis Potosí.

Por otra parte, la autoridad demandada al formular la contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de la Titular de la Primera Sala Unitaria de éste Tribunal, los conceptos de impugnación que en este acto se analizan resultan **sustancialmente fundados** y **suficientes** para provocar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 164, fracción V del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales imponen a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, así como señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, de manera que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas que se aplicaron.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con número de registro 238212, visible en la página 143 del tomo 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal suerte, la exposición de las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto de molestia, así como de los preceptos aplicables al caso, garantizan que el afectado pueda conocer plenamente las razones en las que se funda el acto de autoridad, de manera que se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.

Precisado lo anterior, es menester conocer la parte conducente de la resolución impugnada del tenor siguiente:

*u*(...)

TERCERO. Hochos relevantes del caso.

Para una mejor comprénsión, se hace una relación sucinta de los antocedentes del asunto:

- 3.1. El cuatro de junio do dos mil dicolnueve, la presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Internación Pública giró oficio dirigido al DIF MUNICIPAL DE TAMUÍN en donde le intormó lo siguiento:
  - Que la Comisión Estatal de Gurantia de Acceso a la Información Pública, era la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de conformidad con lo establecido en los articulos 27, 74, 75,76 p/77 de la Ley de Transparencia.
  - Que en cymptimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 84 al 96, de la Ley de la materia, así como los artículos 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esa Comisión le fracia de su conocimiento el resultado de la segunda evaluación del segundo bloque C de la verificación vinculante, en la cual se observó la permanencia de la información de enero a julio de dos mil dieciocho y se realizó la evaluación cualitativa de julio de dos mil dieciocho respecto a las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.



- Que al ser verificada como sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 0 % (cero por ciento) de la información que aparecia publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.
- Que el porcentaje mínimo aprobatorio era de 80% (ochenta por ciento) y que por lo tanto se requirió para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esta CEGAIP el cumplimiento al requerimiento, dentro del plazo mencionado.
- Que una vez vencido el plazo señalado, esta CEGAIP verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 80% (ochenta por ciento) de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.
- Que en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibió que se le aplicaria la medida de apremio consistente en una multa que irla de los ciento cincuenta, hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente. Lo anterior con fundamento en los articulos 188, 189, 190, fracción II, y 192, de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosi.
- 3.2 El dicciocho de octubre de dos mil diccinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantia de Acceso a la Información Pública emitió el oficio CEGAIP-1139/2019 dirigido al DIF MUNICIPAL DE TAMUÍN en donde le hizo saber que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión del bloque C y que en ese sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la CEGAIP le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un porcentaje de 0 % cero por ciento sobre la información de julio de dos mil dicciocho que aparecia publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma fistatal de Transparencia

## CUARTO. Análisis del incumplimiento al requerimiento.

En este apartado la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte del sujeto obligado al requerimiento formulado por la CEGAIP para que hiciera procedente la aplicación de la medida de apremio.

En el caso, como yal se vio, el sujeto obligado, no cumplió el requerimiento que la CEGAIP le hizo para el efecto de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del ochenta por ciento

Lo anterior, es porque el lineamiento décimo segundo, inciso e)<sup>9</sup> de los Lineamientos Estatales para la Diffusión. Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece que, cómo regla cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje minimo de cumplimiento será de 80% (ochenta por ciento).

En et caso, el cuatro de junio de dos mil diccinueve, la presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró oficio dirigido al **DIF MUNICIPAL DE TAMUÍN** en donde, le informó entre otras cosas, que al ser verificado como sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 0 % (cero por ciento) de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal do Transparencia y que el porcentaje mínimo aprobatorio era de 80% (ochenta por ciento).

## Página 8 Exp.- 518/2021/1

De ahi que, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debia informar a esta CEGAIP el cumplimiento al requerimiento, dentro de ese plazo mencionado, va que, una vez vencido el plazo señalado, esta CEGAIP verificaria el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 80% (ochenta por ciento) de cumplimiento de publicación de la información, para to cual se emitirá el acuerdo de conocimiento, por lo que, en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa, que iria de los ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigonte. Lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190, fracción II y 192, de la Ley de Transparencia del estado de San Luis Potosi.

Sin embargo, le expueste en el párrafo que precede, el sujete obligado no le cumplió, dade que el diecioche de octubre de dos mil diecinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantia de Acceso a la Información Pública emitió el oficio CEGAIP-1139/2019 dirigido al DIF MUNICIPAL DE TAMUÍN en donde le hizo saber que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara tas deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión y, que en ese sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la CEGAIP le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un porcentaje de 0 % cero por ciento sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia de julio de dos mil dieciocho.

Luego, está claro que el sujeto obligado no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del ochenta por ciento, pues el resultado que obtuvo fue de coro por ciento.

De lo expuesto, desde el requerimiento, el sujeto obligado conoció que, en caso de omisión o indebido cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa.

Por lo tanto, se concluye que la titular del DIF MUNICIPAL DE TAMUÍN no cumptió el requerimiento que está CEGAIP le hizo mediante el oficio del cuatro de junio de dos mil diecinueve y, por ende, esta CEGAIP hace efectivo el apercibimiento e impone a aquella una medida de apremio, consistente en una multa.

De la transcripción anterior, se advierte que el cuatro de junio de dos mil diecinueve (Oficio número CEGAIP-792/2019), la presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, giró oficio dirigido al "DIF MUNICIPAL DE TAMUÍN" –visible en autos a folio 199-, en el cual la CEGAIP, entre otras cosas, le hacía de su conocimiento el resultado de la segunda evaluación del segundo bloque C de la verificación vinculante, en la cual se observó la permanencia de la información de enero a diciembre de dos mil dieciocho y que, se realizó la evaluación cualitativa de julio de dos mil dieciocho respecto a las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia, arrojando como resultado un porcentaje cualitativo de 0% de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan a la Plataforma Estatal de Transparencia; por lo que en virtud de que el porcentaje mínimo aprobado es de 80%, le requirió para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y para tal efecto, se le apercibió para en caso de que no diera cumplimiento, se le aplicaria la medida de apremio consistente en una multa, que iría de los ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con los artículos 188, 189, 190, fracción II y 192 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, que mediante el diverso oficio CEGAIP-1139/2019 (De fecha trece de octubre de dos mil diecinueve) dirigido al "DIF MUNICIPAL DE TAMUÍN" –visible en autos a folio 202-, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a través de su presidente, puso de su conocimiento, entre otras cosas, el resultado de la tercera revisión en relación al requerimiento formulado el cuatro de junio de dos mil diecinueve, en la cual se obtuvo nuevamente el porcentaje de



0% sobre la información cuantitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan a la Plataforma Estatal de Transparencia de **julio de dos mil** dieciocho.

En ese tenor, la autoridad demandada concluyó que la "titular del DIF MUNICIPAL DE TAMUÍN", no dio cumplimiento a lo ordenado en el referido requerimiento contenido en el oficio de cuatro de junio de dos mil diecinueve, para que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del ochenta por ciento, no obstante de estar apercibido que se le aplicaría la medida de apremio consistente en un multa; por lo que le hizo efectivo el apercibimiento respectivo y le impuso una multa como medida de apremio.

De esa guisa, es inconcuso que a la hoy impetrante se le determina la medida de apremio de mérito, por incumplimiento a lo ordenado en el oficio CEGAIP-792/2019 de 04 de junio de 2019, donde se le <u>requirió</u> para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación cualitativa de julio de dos mil dieciocho, en la cual se obtuvo un porcentaje de 0% (cero por ciento) de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia, <u>para lo cual se consideraria cumplido únicamente si el resultado era superior al 80%</u> (ochenta por ciento) de cumplimiento.

Ahora bien, la parte actora en sus motivos de inconformidad sustancialmente aduce que el actuar de la autoridad demandada, contraviene lo dispuesto en el artículo 101, fracción V, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosí, pues desconoce la existencia de los requerimientos a que refieren la resolución impugnada, sin que existan elementos fácticos que hagan presumir que tuvo conocimiento de dichos requerimientos, por lo que no existe notificación que haya sido recibida por la hoy actora o en su caso, por el titular del área de transparencia del organismo denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuín, S.L.P. Precepto citado del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen;
- IV. La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y
- V. La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no contempladas en la Ley General.

La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la CEGAIP <u>considere que existe incumplimiento total</u> o parcial <u>de la determinación</u>, <u>le notificarán</u>, <u>por conducto de la Unidad de Transparencia</u>, <u>al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento</u>, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco dias, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley. (...)"

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito, se desprende el procedimiento que deberá seguir la CEGAIP, para verificar que la información respectiva esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma, para lo cual, en la parte que interesa, se advierte que una vez que haya constalado la citada información, en su caso, deberá emitir un dictamen en el que podrá determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo no mayor a veinte días.

Posteriormente, si la CEGAIP <u>considera que existe incumplimiento total</u> o parcial <u>de la referida determinación</u>, <u>te notificará</u>, <u>por conducto de la Unidad de Transparencia</u>, al <u>superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento</u>, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

De esa guisa, se colige que las referidas comunicaciones dentro del procedimiento de verificación por parte de la CEGAIP, se harán únicamente al "sujeto obligado", así como por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento.

En ese sentido, la demandante manifiesta el desconocimiento de los "requerimientos" a que se refieren la resolución impugnada (Oficios números CEGAIP-792/2019 y CEGAIP-1139/2019), ya que, incluso, en particular la notificación mediante el oficio número CEGAIP-792/2019 de 04 de junio de 2019 a que se refiere la CEGAIP, fue dirigida a la C. PAULA FRANCO CASTAÑEDA.

Al respecto, es menester conocer el contenido de dichos oficios, así como sus respectivas constancias de notificación del tenor siguiente:

cegalp

Cornisión tistatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosi

San Luis Potosí, 04 de junio del 2019. Oficio número CEGAIP-792/2019.

Asunto: Resultado de la segundo revisión grupo C de la evaluación vinculante,

ritadilarii aritatiine heritar har laatiin taatiin ka iin iin

PAULA FRANCO CASTAÑEDA SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TAMUÍN, S.L.P. P.R.E.S.E.N.T.E.

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP, p. 2000 2 240/2019, tomado en Sesión Ordinaria de Pleno 06 de mayo del 2019, la Comisión Estatal de Carantia de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posoción de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

Es por ello, que en atronción a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Fransparencia: establecidas en los artículos 84 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico: esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la segunda evaluación del bloque C de la verificación vinculante, en la qual se observó la permanencia de la información de enero a julio del 2018 y se realizó la evaluación cualitativa del mes de julio del dos mil digeigeno respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la Institución que se cita fue venticada, y obtuvo un percentaje cualitativo de 0 % de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan mensualmento en la Plataforma Estatal de Transparencia.

I n este tenor, y derivado de que el porcentaje minimo aprobatorio es de 80%, se requiere para que, en un elazó no mayor a 9 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez fenecido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiche resultado superior al 80% de cumplimiento, para lo cual se emitica el acuerdo de conocimiento.

En caso, de que no se diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibo que se aplicara la medida de apremio consistente en una multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190 fracción R y 192 de la Ley de Transparencia del Estado de San Euis Potosí.

y Mariana.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA **ADMINISTRATIVA** SAN LUIS POTOSÍ

A		CO:	RRE	os XIC	
. '	ZJI	DE	ME	XIC	.U
				7. [	

ACUSE DE RECIBO

jeranik Diwentso entrecold under belegen der und die generand in produce die une der eine der eine eine eine eine eine eine eine cegaip -- Comisión Estatal de Garantia de Acceso o la Infermación Pública del Estado de San Euis Potosi COLDINA CORDILLERA HIMALAYA NO. 805 LOMAS ATA. SECCION BY IT CACION O MUNICIPAL PROPERTY OF P

CIVATICAD FEDERALIYA

Mr. A server Controler dec Menas Cour Carles (sanda A CHAPERMAN CALL (conquery Aircia Salaz

and the second

Comisión Estatal de Garantla de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi

San Luis Potosí, 18 de octubro del 2019. Oficio número CEGAIP-1139/2019.

Asunto, Resultado de la tercera revision Del bioque C.

PAQLA FRANCO CASTAÑEDA SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TAMUÍN, S.L.P. PRESENTE .-

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al aquerdo CEGAIP-1627/2019 S.E., tomado en Sesión Extraordinaria de Pleno del 25 de Septiembre del 2019, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de profección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el complimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformirlad con lo establecido en los articulos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Leyen cira

را محرید 💌 TEn atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, mediante el oficio CEGAIP-792/2019, en el que les fue concedido un término de 5 circo días hábiles para que subsanaran las deficiencjas que fueron detectadas como resultado de la segunda revisión del bloque C, en esc sentulo y una vez que se realizó la tercera revisión, esta Comisión hace de so conocimiento el resultado de la misma; de tal manera que la institución que usted dirige obtuvo un porcentaje de 0. % sobre la información cualitativa que aparece publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma l'statal de Transparencia, del mes de julio del 2018, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 188 y 189 de fa multicitada Ley.

Por último, cabe destacar que el documento que contiene las recomendaciones señaladas descargarse través de la siguiente podra descargarse a traves oe ta siguiente nota. http://www.cegaipslp.org.ms/evaluadometro2.nsf/WEBEntllancoVERHICACIONES?OpenPage, en el apartado de memoria técnica grupo C, se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la misma ruta señalada, en la información de evaluaciones cualitativas y se selecciona la "3,Revisión Grupo C", en la cual aparece el porcentaje obtenido.

> ALEJANDRO LAEDENTE TORRES COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Cicin Anchivo

	CSH MEX
	CORRESOS DE ACXICO  ACQUIRANTO POR MAIS TRANSPORTAÇÃO (CORRESOS DE ACXICO)
	THE CONTRACTOR AND THE STATE OF
	O 7 NOV (Windows)
	THE TRADO CONSIGNADOA
١	aomini. Troti Linesa 110 data dit

														1	٠.,		
	HAVE	ш	WH	M	Ш	Ш	Ш	M	Ш	11 M W.	AT JOST	i ili	TE TH	HIN	arabet	lt Hill	
	*	14	"5) '	" 'ř	4		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	"	,,,,	WŅ	ia jauji	i ille	4 MI		mine	ı illi	
PAGO	7.11	·															
							_		٠.	<b>.</b>							

NOMBLE Comision Female						
NOMBIU: Completen tretatat.	do Caranila de	vecure it in	Miliary I show	110 3411		۳.
			· .			
CALL Handaya			<u></u>	10 k00	٤	
COLONIA Comai Cuarte	Societo	سركش بالسا	*******			,_
DELEGACIÓN IS MUNICIPA	a Son Lub Po	Ost		C.P	16	

		Tub Polost CP.	78216
WHOLE WAS TO SEE THE S	LATIDAD COCRATIVA Sun Line !	Petogl FECMA Z/W/2	13:36,7
page transcontinuation of the page of the		RECIDIT DE CONFORMIDAD	13:30
Constance Contro	nom, UCA	FRANCE DRANCE	

domina Pipili Lancin Coloration	RECIDE TO CONFORMIDAD 13:36
country Constant Constant	America Drawes
EDIOMÍA COLONIO COLONO COLONIO COLO	THEMAY HOSHOTE OCT OF STRIATAINO
the second secon	

teen.

De la reproducción anterior, se advierte que si bien es cierto los citados oficios fueron dirigidos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuín, S.L.P., también cierto lo es, que se hizo por conducto de la C. PAULA FRANCO CASTAÑEDA, respecto de la cual no se precisa el cargo correspondiente; ello se robustece con lo consignado en las respectivas constancias de notificación.

De esa guisa, como arguye la demandante no se advierte de manera fehaciente que los referidos oficios hayan sido notificados a la hoy actora ROSA GONZÁLEZ RAMÍREZ, en su carácter de Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuin, S.L.P.

A mayor abundamiento, señala la demandante que a quien le correspondía cumplir con los requerimientos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública de San Luis Potosí (CEGAIP), era al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuín, S.L.P., pues es quien tenía las funciones, facultades y obligaciones enunciadas en los artículos 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Tamuín, S.L.P., del tenor siguiente:

# "CAPITULO X De la Unidad de Información Pública o Transparencia

**ARTÍCULO 83.-** se(sic) establecerá la Unidad de información Pública, responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información pública, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción e(sic) protección de datos personales.

**ARTÍCULO 84.-** la Unidad de Información Publica contara con el presupuesto, personal, apoyo técnico e instalaciones necesarias, para realizar las funciones que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosí.

**ARTICULO 85.-** la Unidad de Información Publica establecerá mecanismos de coordinación permanente entre si, en el marco del Sistema Estatal de documentación y archivo y en los términos establecidos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosí, por la CEGAIP, y por las leyes Orgánicas y acuerdos de creación de las entidades públicas correspondientes.

ARTÍCULO 86.- las(sic) funciones de la Unidad de Información Pública son:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- II. Difundir, en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes, la información a que se refiere los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, tramites, y costos que implique el cumplimiento de sus funciones, y
- X. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y la protección general de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
- **ARTÍCULO 87.-** La Unidad de Información Pública acatara las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes mensuales, que establezca el Comité de Información correspondiente, o a la CEGAIP.

**ARTÍCULO 88.-** Diseñar, operar, difundir y adecuar el formato de información de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, procurando la construcción de bases de datos con información oportuna y confiable, para su publicación en el portal de gobierno y en el módulo de información del organismo."

De los preceptos transcritos, se advierte que la Unidad de Información Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuin, S.L.P., entre otras cosas, será la responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información pública, así como todas



las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción y protección de datos personales; de difundir, en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes, <u>la información</u> a que se refiere los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; <u>administrar</u> y <u>actualizar</u> mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, tramites, y costos que implique el cumplimiento de sus funciones; así como <u>ejercer las funciones necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública,</u> de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

De igual manera, entre otras, tiene las obligaciones de <u>acatar</u> las <u>resoluciones</u>, disposiciones administrativas y <u>requerimientos</u> de informes mensuales, <u>que establezca</u> el Comité de información correspondiente, o <u>la CEGAIP</u>; así como la de diseñar, operar, <u>difundir</u> y adecuar <u>el formato de información de la Comisión Estatal de Garantia de Acceso a la Información Pública</u>, procurando la construcción de bases de datos <u>con información oportuna y confiable</u>, <u>para su publicación</u> en el portal de gobierno y en el módulo de información del organismo.

De esa guisa, se colige que en la especie el titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuin, S.L.P., es quien, en principio, le corresponde en dicha materia atender los requerimiento emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública de San Luís Potosí (CEGAIP).

En ese tenor, es concluyente que como bien alude la impetrante en sus motivos de inconformidad, contrario a lo considerado en la resolución a debate, no se advierte de manera fehaciente que los oficio números CEGAIP-792/2019 y CEGAIP-1139/2019, en los cuales se basa la determinación contenida en dicha resolución, hayan sido notificados a la hoy actora en su carácter de Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuín, S.L.P. o en su defecto, al Titular de la Unidad de Información Pública de dicho Organismo Público Descentralizado, ya que los mismos fueron dirigidos a la C. PAULA FRANCO CASTAÑEDA, respecto de la cual ni siquiera se precisa el cargo correspondiente; de ahí que no exista certeza jurídica de que, cuando menos, el requerimiento contenido en el oficio número CEGAIP-792/2019 de 04 de junio de 2019, haya sido del conocimiento de la hoy actora para su debido cumplimiento.

Por lo que como alude la impetrante se contravino lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, del cual se desprende que dentro del procedimiento de verificación por parte de la CEGAIP, las referidas comunicaciones se harán al "sujeto obligado", así como por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento; sin que se advierta de autos que el multicitado requerimiento, donde además se presume se le apercibió que se le aplicaría una multa como una medida de apremio, así como el diverso número CEGAIP-1139/2019 de trece de octubre de dos mil diecinueve, donde se le determinó el citado incumplimiento y consecuentemente, se le hizo el efectivo el apercibimiento respectivo, hayan sido notificados a la hoy actora ROSA GONZÁLEZ RAMÍREZ, en su carácter de Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamuín, S.L.P. o en su caso, por conducto de la Unidad de Trasparencia correspondiente; en consecuencia, se contraviene el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 164, fracción V del Código Procesal Administrativo para el Estado, ya que la resolución a debate se sustentó en hechos no comprobados, así como se dictó en contravención a las normas aplicables.

En efecto, pues a la hoy actora se le determinó la medida de apremio de mérito, por incumplimiento a lo ordenado en el oficio CEGAIP-792/2019 de 04 de junio de 2019, donde presumiblemente se le <u>requirió</u> para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación cualitativa de julio de dos mit dieciocho, en la cual se obtuvo un porcentaje de 0% (cero por ciento) de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia; sin embargo, la actora manifestó el desconocimiento de dicho oficio de requerimiento con su respectiva prevención, <u>sin que de autos exista constancia de la cual se advierta de manera fehaciente que el mismo haya sido de su conocimiento;</u> en consecuencia, no puede surtir efectos legales el apercibimiento decretado en el mismo y por simple lógica, <u>menos aún, puede colegirse la oposición o negativa injustificada a obedecer el multicitado requerimiento por parte de la hoy impetrante.</u>

Sirve de criterio orientador, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001, cuyos datos de localización, rubro y contenidos son los siguientes:

Registro digital: 189438 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122

Tipo: Jurisprudencia

Tesis: 1a./J. 20/2001

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que unicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacía la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La cómunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta."

Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luís Potosí, resulta procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, consistente en la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosí, mediante la cual se resuelve aplicar una medida de apremio a la hoy actora, consistente en una multa por la cantidad de \$98,515.34, en virtud de que se ha justificado que la misma fue emitida en contravención al principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la





Página 15 Exp.- 518/2021/1 Administrativo para

Constitución Federal, en relación con el diverso 164, fracción V del Código Procesal Administrativo para el Estado, toda vez que los hechos que motivaron tal resolución no se realizaron, asimismo, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, por los razonamientos anteriormente expuestos, actualizando la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 250 del mismo ordenamiento legal.

En virtud de las conclusiones alcanzadas, esta Primera Sala Unitaria se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación que aduce la parte actora, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría un mayor beneficio que el obtenido en los términos sentenciados.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249, 250, fracción IV, 251, 252, 253 y 256, todos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luís Potosí, es de resolverse y se RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juício.

SEGUNDO.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, consistente en la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, precisada en el Resultando I., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la Parte Actora, así como por oficio a la Autoridad Demandada, con copia autorizada de esta resolución.

ASÍ, lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Licenciada MA. EUGENIA REYNA MASCORRO, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, Licenciado ANTONIO MARTÍNEZ PORTILLO, que autoriza y da fe.- CONSTE.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA <u>CERTIFICA</u>: QUE LAS PRESENTES COPIAS, FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES, CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EN FE DE LO CUAL SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION AL DIA VEINTIUNO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

SECRÉTARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

SECRETARÍA DE ACUERDOS PRIMERA SALA UNITARIA

LIC. ANTONIO MARTINEZ PORTILLO.

		·



## PRIMERA SALA UNITARIA.

**EXPEDIENTE: 518/2021/1** 

ACTORA: ROSA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

#### TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosi

González Ramírez
ilio: Calle Luis Martínez Colunga número 147, Colonia de la Rosa a Ciudad.
zados: Licenciado Juan Carlos Vargas Negrete
sión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del o .224@tejasip.gob.mx

En el expediente 518/2021/1 promovido por Rosa González Ramirez, se dictó el siguiente acuerdo

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a ocho de abril de dos mil veintidós.

#### Declaración de ejecutoria.

Considerando el estado procesal de los presentes autos, con fundamento en el artículo 255, fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado, se declara que la sentencia definitiva del juicio de nulidad en que se actúa ha causado ejecutoria por ministerio de ley; en consecuencia, se acuerda el procedimiento de ejecución de la sentencia bajo los siguientes términos:

### Antecedente:

### Sentencia definitiva y efectos.

El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se resolvió en definitiva el presente juicio (fojas 216 a la 222), declarándose la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí, dentro del procedimiento administrativo número CEGAIP-PIMA-078/2019, en la que se impuso una multa a la actora por \$98,515.34 (Noventa y ocho mil quinientos quince pesos 34/100 M.N.).

### Ejecución de sentencia.

De acuerdo a lo anterior y tras una interpretación a la luz de los artículos 251, primer párrafo y 252, párrafos primero y tercero del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se puede deducir que la ejecutoria declaró de manera total la nulidad de la resolución emitida el veinticuatro de junio de dos mil veinte, por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dentro del procedimiento administrativo número CEGAIP-PIMA-078/2019, por la cual se le impone una multa a la parte actora.

La afirmación anterior implica considerar que la sentencia definitiva del presente juicio de nulidad no conlleva ejecución material alguna, por lo que debe considerarse cumplida.

### Archivo.

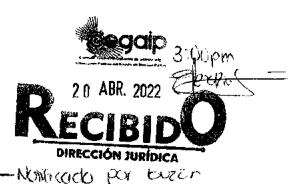
Por ende, con base a lo establecido en el artículo 252, párrafo primero del Código Procesal Administrativo para el Estado, se declara cumplida la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido.

## Notifiquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Licenciada MA. EUGENIA REYNA MASCORRO, Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario de Acuerdos Licenciado Antonio Martínez Portillo, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en via de notificación con fundamento en los artículos 38, fracción I, inicios a), b), c) y d), fracción II incisos a), y b), y fracción III incisos a) y b) y 39 fracciones I, II, II y IV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosi, San Luis Potosi, a \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_ de dos mil veintidós.



electronico

Licenciada Delia Verónica Curiel Trejo. Actuaria adscrita a la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

